

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 241
RAD. 760013103001-2020-00123-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra COMERCIALIZADORA INTERMARITIMO S.A.S., JULIO CESAR RUIZ GARCIA y LUISA FERNANDA CHICA RUIZ.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por la entidad BANCOLOMBIA S.A, solicita que se ordené a los demandados COMERCIALIZADORA INTERMARITIMO S.A.S., JULIO CESAR RUIZ GARCIA y LUISA FERNANDA CHICA RUIZ, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que la sociedad COMERCIALIZADORA INTERMARITIMO S.A.S., y los señores JULIO CESAR RUIZ GARCIA y LUISA FERNANDA CHICA RUIZ, se obligaron a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió los títulos valor (pagaré) que se aportan y que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, pues no han sido canceladas en su totalidad las prestaciones que incorporan.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada (auto No. 288 del 10 de Septiembre de 2020), disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

Posteriormente, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, se realizó una adición al mencionado mandamiento de pago.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago (inicial y adición) a los demandados [COMERCIALIZADORA INTERMARITIMO S.A.S.](#), [JULIO CESAR RUIZ GARCIA](#) y [LUISA FERNANDA CHICA RUIZ](#), se realizo de manera personal conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como consta en los consecutivos (12, 13 y 14) del expediente virtual, quien dentro del término de traslado no formularon excepcion alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, *ibídem*).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos valores, y en ellos se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 8.452.000.00, a favor del demandante.

4° **DISPONER** que en su oportunidad, se remita el proceso al Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Cali, que corresponda por reparto, para que continúe con el impulso de la ejecución aquí ordenada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría Cali, 31 DE MAYO DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. 84____ De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
--